1.

/ Lima, uno de julio de dos mil diez.-

los recursos de nulidad interpuestos por los enganações Fredy Lindolfo Ventura Calla, Quintín Nicolós Asencio Hugo Mariano Mamani Maquera y Samuel Ricardo Huacho Qualla simismo por el representante legal de la Municipalidad distrial de Cuchumbaya de la provincia de Mariscal Nieto, contra la entercia de fecha seis de octubre de dos mil ocho, que corre o inias mi doscientos sesenta y uno; y las enquisadas Lidia Felipa Condori Roma y Dilma Ana Tala Tala, confra la sentencia de fecha final o de octubre de dos mil cono que corre a fojas mil treso cono pone el señor Juez Supremo comez; de conformidad con el gramen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSTDERANDO: Primero: Que, sigi encausados Ventura Calla, Marian Maquera, Huacho Cuayla y Asencio Huacho, en su recurso de villada fundamentado a fojas mil doscientos noventa y tres manifiestan su disconformidad con la sentencia, alegando haber sido condenados injustamente /pues en autos no se ha demostrado que se hubieran Speneficiado indebidamente con el dinero de la compra venta de predio; por el contrario dicha transacción se realizó por Acuado de Concejo en beneficio de la Comunidad de Yojo, gre había sufrido las inclemencias del desastre natural del sismo del veintitrés de junio de dos mil uno. Por su parte, el representant de la Municipalidad distrital de Cuchumbaya en su expresión de la fojas mil trescientos sesenta, discrepa con la sentencia en el extremo

m

- 2 -

absolutorio, alegando que a concierto de voluntades entre los procesados y el presunto propietario del predio rústico "Charijón", par précio sobrevaluado, lo que es aún más grave, se adjudicá sún haber convocado a una licitación pública; por lo que en este extremo amerita se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Asimismo, cuestiona el monto de la reparación civil señalada en la septencia, alégando que no responde a la extensión del daño causado, por to que solicita sea incrementada. De otro lado, las encaus adas Condori Ticona y Tala Tala en su recurso de agravios que corre si fojas mil trescientos cuarenta y uno, alegan que la sentencia adolece de errores e incoherencias que constituyen causal de nulidad además que no se han valorado las pruebas en su integridad, aunado a ello que existiendo pericias contradictorias debió ordenarse un debate a fin de dilucidar las contradicciones. Segundo: Que, se imputa a los encausados Fredy Lindolfo Ventura Calla, en su condición de Alcalde distrital de Cuchumbaya, Quintín Nicolás Asencio Huacho, Juan Laureano Mamani Maquera, Samuel Ricardo Huacho Cuayla, Lidia Felipa Condori Ticona y Dilma Ana Tala Tala, en su calidad de Regidores de la mencionada municipalidad, quienes por acuerdo de Concejo Municipal del quince de noviembre de dos mil tres, con el propósito de lograr la reubicación de los pobladores de la comunidad de Yojo, al haber sufrido las consecuencias del sismo ocurrido el veintitrés de junio de dos mil uno, cuyas viviendas se hallaban inhabitables decidieron comprar el terreno denominado "Charijón", ubicado en el centro Poblado de Socoaya, distrito de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, presuntamente de propiedad de Juan Zapata Jorge y Victoria

M

- 3 -

Mamani Huachán, por el mordo de ciento cuarenta mil nuevos soles, figurando el citado terrend con una extensión de veinticinco mil metros cuadrados, cuardo en realidad tenía sólo catorce mil novecientos sesenta procinco metros cuadrados, desprendiéndose además que; n tos supuestos propietarios vendedores, resultaron ser suegras del Alcada Fredy Lindolfo Ventura Calla (padres de su convivients : ii) de, los vendedores Juan Zapata Jorge y Victoria Mamani Augustán de Zapata, no eran propietarios del mencionado terreno/simo proseedores; ya que el predio "Charijón" se encuentra en activiscrito como territorio de la Comunidad de Socoaya, sin siós en los Registros Públicos a nombre de los supuestos tarios; iii) Los encausados po convocaron a una licitación pública bara adquirir dicho terreno; ya que no existen proformas, cuadros comparativos o acto de adjudicación de buena pro; iv) De acuerdo a la Tasación activalizada, el precio del indicado predio rústico no superaba la sulfia de quince mil nuevos soles. Tercero: Que, del examen de los actibados, y valoración conjunta de las pruebas válidamente incorporadas proceso, se ha al establecido fehacientemente la meterialidad del delito de Peculado y la responsabilidad penal de los encausados recurrentes, quienes sin cumplir con los procedimientos de Ley dediante Acuerdo de Concejo del quince de noviembre de de mil tres, aprobaron la compra del Fundo rústico denominado (Carijón" ubicado en el distrito de Cuchumbaya de propiedad de Juan Zapata Jorge y Cirila Victoria Mamani de Zapata, con de los pobladores de la comunidad / de Yojo, cuyas viviendas se encontraban inhabitables como consecuencia del sismo ocurrido en

ym

- 4 -

el mes de junio de dos mil uno; adquiriendo el bien sobrevaluado en la suma de ciento cuarenta mil nuevos soles, conforme aparece del comprobante de pago de fojas veintiséis, de fecha diez de diciembre de dos mil tres, corroborádo con la Escritura de Compra Venta de veintisiete beneficiando con dicha transacción a los vendedores quiènes sólo tenían la posesión del bien además resultaban ser suegros del procesado Ventura Calla. Cuarto: Que, la responsabilidad penal de los encausados se acredita además con el informe mitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras de fojas setenta y nueve, ochenta y dos y ochenta y tres, así como con la conacientos cuarenta y seis y ochocientos cuarenta y siete; informe de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP de fojas ciento cuarenta y cinco, en los cuales se establece que el citado predio "Charijón" forma parte del territorio inscrito a nombre del Distrito de Socoaya y no de los vendedores, quienes sólo tenían una escritura imperfecta del veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cuatro que corre a fojas ochenta y cinco, que no representaba título válido al no haber sido protocolizado ante el Juez de Paz, como se dejó constancia en el aludido documento; por lo que se colige que vendieron dicho terreno en forma fraudulenta, más aún cuando se hace mención sobre la superficie del terreno de veinticinco mil metros cuadrados, cuando en realidad sólo tiene catorce mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados. Quinto: Que de otro lado, conforme a la valorización de fojas ciento sesenta y cinco, el citado predio rústico se determinó en la suma de quince mil nuevos soles; asimismo, el Informe Pericial Técnico actuado a nivel de Juicio Oral, de fojas mil ciento

736

¥

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 615-2009 MOQUEGUA

- 5 -

noventa y cuatro, ratificado a fojas mil doscientos doce, se concluye que el precio calculado de tasación, considerando tres rubros: construcción de la vivienda plantaciones y terreno es de treinta y seis mil doscientos circulativa nueve punto setenta y siete nuevos soles: asimismo, segun los differmes de la Superintendencia Nacional de los Registros Púsicos NARP, de fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta x seis aprecia que no existe predio rústico inscrito con de minigación a nombre de la Municipalidad Distrital de chundaya; de lo que se colige que los encausados dispusieron en beneticio personal el monto de la compra-venta, lo que acredita su consobilidad penal en el delito de peculado quedando desimuado los alegatos de defenção esamidos al recurrir. Sexto: Que, en Euanto al recurso de Nulidad differpuesto por la Parte Civil, se aprecia que el monto de la reparación civil fijada guarda armonía con la extensión del daño constado a la entidad agraviada. Sétimo: Que, asimismo, respecto del délito de colusión desleal, estando a la forma y circunstancias de la comisión del delito, el accionar de los encausados no configurary el delito antes señalado; sino el de peculado por apropiación; consecuentemente, atín cuando se evidencia una concertación entre el procesado Ventura Calla (Alcalde) y los familiares de su conviviente, no se encuadra en los supuestos del delito de colusión por cuanto dicha Compra - Venta no se ha producido dentro de un proceso de licitación; por lo que más bien se encuadra en el tipo penal de peculado por apropiación; que con relación al quantum de la reparación civil, se ha fijado atendiendo la extensión del daño causado conforme a lo previsto en el artículo noventa y tres del Código 🏞 nal; por todo ello se concluye

- 6 -

que la sentencia elevada en grado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil ocho, que corre a fojas mil doscientos sesenta y uno que absolvió a Fredy Lindolfo Ventura Calla, Quintín Nicolás Asencio Huacho, Juan Lauriano Mamani Maquera, Lidia/Felipa Condori Ticona, Dilma Ana/Tala Tala y Samuel Ricardo Huacho Cyayla, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión desleal, en gravio de Estado - Municipalidad Distrital de Cuchumbaya; y condens & Fredy Lindolfo Ventura Calla, Quintín Nicolás Asencio Huacho, Jugn Lauriano Mamani Maquera y Samuel Ricardo Huacho Cuayla, como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado por apropiación en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, imponiendo al primero de los nombrados, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; al segundo, tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años y a los dos últimos, dos años de la misma clase de pena suspendida por el mismo término; fijó en quince mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los encausados en forma solidaria a favor del agraviado; asimismo en la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, que corre a fojas mil trescientos veinte, que condenó a Lidia Felipa Condori Ticona y Dilma Ana Tala Tala, como autoras del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado por apropiación en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, imponiéndoles dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término; fijó en quince mil

AM)

nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solibaria con sus co sentenciados a favor de la Municipalidad agravidada; con lo demás que contiene; y los devolvieron interviere el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Florés.

S.S.
ROTARGUEZ TINEO
BARANDIARÁN DEMPWORF O CALANDA ALEY
SANTA MARÍA MORILO
BG/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DE CONFORM

